

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).*

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)  
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ  
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE MARÍA ANGÉLICA DÍAZ  
GONZÁLEZ EN CONTRA DE WILLIAM GERMÁN  
LEGUÍZAMO MONTAÑEZ (AP. SENTENCIA).**

*Proyecto discutido y aprobado en sesión de 13 diciembre de 2023.*

*Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 1º de agosto de 2023, dictada por el Juzgado 1º de Familia de esta ciudad.*

**ANTECEDENTES**

*A través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto, la señora MARÍA ANGÉLICA DÍAZ GONZÁLEZ demandó en proceso verbal al señor WILLIAM GERMAN LEGUÍZAMO MONTAÑEZ, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:*

*“1- Se declare la Unión Marital de hecho entre los compañeros permanentes **MARÍA ANGÉLICA DÍAZ GONZÁLEZ**, identificada con C.C. 52.080.793 de Bogotá D.C. y el Señor **WILLIAM GERMÁN LEGUÍZAMO***

**MONTAÑEZ**, identificado con C.C. 7.231.894 de Monterrey- Casanare, dentro del periodo comprendido desde 01 de junio del año 2013 hasta el 19 mayo del año 2021.

“2- Se declare en consecuencia la existencia de la sociedad patrimonial entre estos compañeros permanentes a partir de 01 de junio del año 2013 hasta el 19 de mayo del año 2021.

“3- Se declare compañero permanente culpable al señor Leguízamo Montañez, en razón a que es el generador de las causales invocadas que causaron la ruptura del hogar conformado entre estos extremos procesales.

“4- Se condene en costas y agencias en derecho al demandado **WILLIAM GERMÁN LEGUÍZAMO MONTAÑEZ**” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“1. Mi representada **MARÍA ANGÉLICA DÍAZ GONZÁLEZ** y el señor **WILLIAM GERMÁN LEGUÍZAMO MONTAÑEZ**, iniciaron una relación de noviazgo el día 16 de octubre del año 2011, relación sentimental que fue de comprensión y mucho amor y esto llevó a que estos extremos procesales acordaran iniciar una vida conjunta en la ciudad de Bogotá D.C. y conformar familia (sic).

“2. Los extremos procesales de este referenciado al momento de iniciar la relación sentimental y en la actualidad con estado civil solteros, sin impedimento para conformar una unión marital de hecho y en consecuencia una sociedad patrimonial.

“3. El 01 (sic) de junio del año 2013 las partes fijaron su domicilio en común e iniciaron una relación de convivencia permanente y conformaron una familia compuesta por **MARÍA ANGÉLICA DÍAZ GONZÁLEZ** y **WILLIAM GERMÁN LEGUÍZAMO MONTAÑEZ**, formalizaron su relación e iniciaron una convivencia compartiendo techo, lecho y mesa en la ciudad de Bogotá D.C., en el domicilio conyugal pagaron arriendo de un apartamento en el barrio Normandía, primer sector, de la ciudad de Bogotá D.C.

*“4. Esta unión sentimental se inició con muy pocos haberes, el demandado llegó con un carrito marca Mazda Tres, modelo 2008 placa NVS 974 y una lavadora marca LG, un computador (sic) portátil, un horno eléctrico, una olla eléctrica, una impresora Epson multifuncional, una vajilla marca Corel color blanco y roja (sic) y una cama en madera con una mesa de noche.*

*“5. De esta relación marital de hecho NO se procrearon hijos en común.*

*“6. Mi representada fue una persona hacendosa, preocupada por el bienestar de su compañero, cumplidora de sus deberes como compañera sentimental, asumiendo el rol de esposa y fungió ante la sociedad y familia como la esposa del demandado.*

*“7. Desde el inicio de esta convivencia, el demandado ejerció maltrato psicológico en contra de mi mandante, sumergiéndola cada día en una depresión y falta de autoestima, la ignoraba como persona, le dejaba de hablar y la ignoraba mujer (sic), era de mal genio, la gritaba y ejerció violencia física, le estrellaba la coquita del almuerzo contra la puerta, tomaba trago, en ocasiones ella se llenaba de miedo, le manifestaba (sic) groserías como ‘la malparida no está’, le tiró la ropa. El demandado en ocasiones no llegaba a dormir al hogar y siempre la hacía sentir culpable, no le hablaba y llegaba con una postura de bravo y le decía que la loca es usted.*

*“8. El demandado en una ocasión la agredió estando en la cama la neutralizó echándose encima de ella y luego la tomó a la fuerza e intento (sic) sacarla del apartamento y la cogió de las muñecas a mi poderdante debido a que habían tenido una discusión y mi poderdante no accedía a sus pretensiones que era mostrar una actitud sumisa y sin reproche hacia los maltratos físicos y verbales de él.*

*“9. Mi representada empezó a notar que su compañero de vida, le ocultaba cosas, también que no era transparente en el negocio y le ocultaba facturas de negocios que no reportaba a su compañera permanente, se iba a tomar y gastaba dinero con amigos y por lo regular frecuentaba el barrio el (sic) Gaitán visitaba a la hermana que tenía una tienda y se iba a tomar trago con ella.*

“10. Gastaba dinero de la sociedad patrimonial sin informar a mi representada, pese a que Ella (sic) lo requería y le llamaba al dialogo (sic) en los mejores términos, con la familia como con la sobrina **LINA GISETH GUZMÁN** a quien le ayudaba económicamente, o anchetas que compraba a escondidas y en la factura aparecía la dirección de los hijos y decía que era para los clientes.

“11. Le decía que, y usted que (sic) ha hecho por la empresa, y luego le restringió el acceso a la información financiera y contratos de prestación de servicios y negocios que se lograban por cuenta de la empresa.

“12. También ejerció violencia psicológica en contra del hijo de mi representada el joven **BRANDON DARÍO PUENTES DÍAZ** y en ocasiones lo trataba como si fuera tonto, le decía es que no entiende, lo echaba del trabajo de manera constante, lo humillaba.

“13. Esta convivencia permaneció de manera ininterrumpida entre la señora **MARÍA ANGÉLICA DÍAZ GONZÁLEZ** y el señor **WILLIAM GERMÁN LEGUÍZAMO MONTAÑEZ**, el 19 de mayo del año 2021, fecha en la cual el demandado abandonó a (sic) su hogar y se desentendió a (sic) su compañera de vida, es decir, no le brindó apoyo emocional, afecto tampoco ayuda y socorro mutuo.

“14. Mi representada siempre le rogaba a su compañero de vida para que no le abandonara, en ocasiones le suplicaba a lo cual él la miraba de manera despectiva y se iba para donde una hermana que vive en Bogotá D.C. en el barrio Gaitán.

“15. En la sociedad patrimonial conformada entre estos extremos procesales se adquirieron

“(…)

“18. En la convivencia se creó una empresa llamada L & R SOLUCIONES, identificada con NIT: 901.230.822-2 Matrícula 03036995 del 14 de noviembre del año 2018, que en la actualidad se encuentra activa y productiva, y la persona encargada del manejo de la empresa en su totalidad ha sido el demandado, es una empresa con contratos y facturación constante, de esta empresa mi representada es socia en un 30% de las acciones y el demandado es accionario de un 70% de las acciones de la empresa, mi

*representada jamás ha percibido ganancia alguna y el demandado jamás ha hecho entrega de ganancias a su socia y compañera sentimental.*

*“19. Durante la convivencia estos extremos procesales firmaron promesa de compraventa con la empresa CASAMAESTRA PROYECTO MÁLAGA S.A.S., con NIT: 901105321-1, de un parqueadero 049 y bloque 2 una casa No 49, Málaga, invirtieron un valor consignado y cancelado al proyecto por valor de \$50.900.051 de pesos m/cte, dineros que se están solicitando en razón al incumplimiento por parte de CASAMAESTRA PROYECTO MÁLAGA S.A.S.” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).*

*La demanda fue presentada al reparto el 21 de julio de 2021 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 1º de Familia de esta ciudad (archivo 3 del expediente digital), el que, mediante auto dictado el día 26 de agosto del mismo año, la admitió y ordenó su notificación al demandado (archivo 6 ibídem).*

*El señor WILLIAM GERMÁN LEGUÍZAMO MONTAÑEZ se notificó, por conducta concluyente, el 3 noviembre de 2022 y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a todas las pretensiones del mismo. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, “CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE EN LA SEPARACIÓN FÍSICA Y DEFINITIVA DE LA PAREJA” e “INDEBIDA CONFUSIÓN ENTRE LA VIDA EN PAREJA Y LA VIDA EN LA SOCIEDAD L&R SOLUCIONES ÍNTEGRA S.A.S.” (archivo 27.1 del expediente digital).*

*Por auto de 8 de junio de 2023, se señaló la hora de las 11:00 A.M. del 18 de julio del mismo año, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.*

Llegados el día y la hora antes mencionados, las partes conciliaron sobre los extremos temporales de la unión marital de hecho. Posteriormente, se fijó el litigio y el despacho prescindió de las pruebas solicitadas, porque el problema jurídico a resolver versaba sobre una cuestión de derecho; seguidamente, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (29'17" a 32'07" del archivo No. 43) y el demandado (32'15" a 39'40" *ibídem*).

Acto seguido, el Juez a quo señaló que, dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P., se proferiría la correspondiente sentencia, por escrito.

El 1º de agosto de 2023 se dictó el fallo con el que se puso término a la controversia, cuando menos, en lo que a la primera instancia se refiere. Es así como se declaró no probada la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL" y, en consecuencia, se reconoció la existencia de la sociedad patrimonial formada entre los señores MARÍA ANGÉLICA DÍAZ GONZÁLEZ y WILLIAM GERMÁN LEGUÍZAMO MONTAÑEZ, desde el 1º de junio de 2013 hasta el 19 de mayo de 2021; también, se ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los citados y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados estos (archivo 46 del expediente).

En el caso presente, una vez enterados los contendores del fallo que dirimió la controversia jurídica en la primera instancia, el demandado lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado" (archivo 49 del expediente), efectuó dos (2) reparos concretos a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación de la alzada.

### **PRIMER REPARO CONCRETO EFECTUADO A LA DECISIÓN**

*Considera el apelante que la excepción de prescripción sí está llamada a prosperar porque, por un lado, a él se le notificó el auto admisorio de la demanda con posterioridad al año en que se comunicó tal decisión a la actora y, por el otro, la solicitud de medidas cautelares no interrumpió el término prescriptivo, pues estas jamás serían efectivas, de modo que la actora no podía “favorecerse por el incumplimiento de sus cargas procesales, bajo el principio ‘Nemo auditur propriam turpitudinem allegans’”.*

*En tal sentido, anota que para que operara la interrupción de la prescripción, como lo decidió el Juez a quo, la petición de medidas cautelares debía estar justificada y las solicitadas ser útiles para garantizar la sentencia, requisitos que no se cumplieron porque, en primer lugar, no estaba latente algún riesgo patrimonial para la demandante y, en segundo, perseguía **“BIENES QUE NO HACEN PARTE DE LA SUPUESTA SOCIEDAD PATRIMONIAL”**.*

*Que así, por ejemplo, solicitó la inscripción de la demanda en **“LAS ACCIONES DEL DEMANDADO EN L&R SOLUCIONES Y EL EMBARGO DE UNA CUENTA DE AHORROS DE DICHA SOCIEDAD”**, medidas que, ciertamente, eran improcedentes, al punto de que el Juzgado solamente ofició al representante legal de la persona moral para comunicar el embargo de las acciones de propiedad del apelante, donde surge una conducta negligente de la actora, pues dejó transcurrir más de 5 meses para solicitar la corrección de un oficio, petición que, a la postre, negó el Juez a quo.*

*Añade que, posteriormente, la actora insistió en solicitar medidas cautelares a todas luces inconducentes, pues pidió el embargo del vehículo identificado con la placa única nacional FON-969, que tiene una prenda a favor del Banco Davivienda S.A., acción que lejos de proteger los bienes sociales, acarreó un perjuicio a la sociedad patrimonial, porque trajo consigo que se acelerara el plazo para pagar la deuda garantizada.*

*Que igual situación se presentó con el embargo de un inmueble que tiene afectación a vivienda familiar, pues es claro que la medida cautelar no podía materializarse, como en efecto ocurrió.*

*Por lo anterior, considera el recurrente que la solicitud de medidas cautelares, solo refleja un cúmulo de “actuaciones negligentes, dolosas o de mala fe de la parte”, porque, si bien era “probable que la sentencia llegara a ser favorable a la parte demandante”, aquellas no eran útiles ni necesarias y solamente vinieron a dilatar el trámite de la notificación al demandado y que, en esa medida, debió “aplicarse el artículo 94 del C.G. del P., declarando probada la excepción alegada de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**”.*

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL PRIMER REPARO**

*Sobre la prescripción de las acciones tendientes a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 se prevé lo siguiente:*

*“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.*

*“Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”.*

*Respecto del término antes referido, se ha dicho que es uno de los que en el ordenamiento legal se denominan prescripciones de corto tiempo, sobre lo cual la doctrina ha dicho lo siguiente:*

*“...una vez disuelta la sociedad patrimonial, la ley establece un período anual prescriptivo.*

*“Como quiera que en este caso no se trata de un interés jurídico social como el que se tiene durante la sociedad marital sino, más aún se trata de la exigibilidad y facultad para hacer concretar el derecho social de gananciales que puede hacerse efectivo a partir de la causa móvil que determina su disolución social; es lo que realmente justifica que se establezca este hecho, entendido en su exacto sentido, como momento inicial para el cómputo del plazo de un año.*

*“(…)*

*“Este plazo de un año corre ininterrumpida y continuamente desde el hecho que le da origen (vgr. las causas ordinarias ipso iure que se controvierte a la separación de hecho, o ruptura de la comunidad de esfuerzos, etc.) a la disolución que debe decretarse judicialmente. Por lo tanto, corre contra toda clase de personas y no se suspende (Arts. 2545 y 2544 C.C.).*

*“Así mismo, por regla general no se interrumpe sino en dos casos: El primer caso ocurre cuando mediante convenio escrito se concede plazo o se reconoce en él la existencia y disolución de la sociedad patrimonial marital, evento en el cual se interrumpe la prescripción, y a ella sucede la ordinaria de diez años de la demanda (parágrafo del artículo 8º de la Ley 54 de 1990) con la carga procesal (también aplicable a este caso, como regla general de los procesos civiles) de que dentro de los ciento veinte días a la notificación el demandante se haga notificar (personalmente o al acreedor) el auto admisorio al demandado (Art. 90 C.P.C.)” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Familia”, “Derecho Marital-Filial-Funcional”, 5ª. ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2013, p. 287 y 288).*

*Y sobre este último punto, esto es, la carga procesal de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente a la comunicación de tal providencia a la parte actora, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha sentado lo que se transcribe a continuación:*

*“Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad*

*jurídica para cumplirla, es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. 'La carga no puede cumplirse sin que la persona a ella sujeta, tenga el poder jurídico indispensable para ejecutar los actos en que la carga consiste. Sería absurdo que el legislador impusiera cargas sin otorgar al mismo tiempo la facultad de liberarse de ellas, cumpliéndolas debidamente'.*

*"(...)*

*"En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.*

*"De igual modo, podrían presentarse circunstancias posteriores a la notificación del auto admisorio al demandante, que le hacen imposible cumplir su carga de impulso procesal mediante el enteramiento de esa providencia al demandado; tal es el caso de cuando está pendiente el decreto y práctica de medidas cautelares que no han podido realizarse por razones ajenas al ámbito de elección y voluntad del actor.*

*"En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil (hoy 298 del C.G. del P. —Nota del Tribunal), las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso, se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada cuando se le haya notificado el auto que admitió la demanda o libró mandamiento ejecutivo.*

*"El fin principal de las medidas cautelares es garantizar la efectiva ejecución de la providencia, impidiendo que el perjuicio ocasionado al derecho sustancial se haga más gravoso, o que no haya manera de cumplir la obligación que declare la sentencia por desaparecer o disminuir los bienes que forman parte del patrimonio del deudor.*

*"De ahí que la norma que acaba de citarse prevea que tales medidas sólo han de notificarse a la parte contraria después de su*

*cumplimiento, pues de no tomarse en cuenta tal prevención se correría el riesgo de que el resultado de la acción judicial no pueda hacerse efectivo.*

*“En consecuencia, como la finalidad de un proceso que persigue el pago de una obligación patrimonial es, precisamente, la satisfacción de ese pago, y el mismo sólo se garantiza con la práctica de las cautelas, hay que concluir que la condición objetiva para la asignación de la carga procesal de notificar el auto admisorio al demandado no se cumple cuando no ha sido posible practicar las aludidas medidas cautelares por razones ajenas a la voluntad de la parte interesada.*

*“3. Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.*

*“Así se reconoció en la sentencia SC5755-2014, en la cual se precisó que el fallador tiene la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante.*

*“Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación. A tal respecto, se explicó:*

*“(…)*

*“En todos esos pronunciamientos, el entendimiento de la Corte fue el mismo: que el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte.*

*“El sustento jurídico de esa posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función y finalidad del término consagrado en el artículo 90*

*es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, mas no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción.*

*“En consecuencia, la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad que favorecen al demandante diligente, no pueden resultar afectadas por una circunstancia que no es atribuible a su negligencia.*

*“Es decir que una interpretación sistemática de las normas procesales que regulan las consecuencias adversas que se derivan del incumplimiento de una carga procesal, como la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, impone la necesaria conclusión de tener en cuenta las circunstancias objetivas ajenas a la conducta del demandante que le impiden cumplir oportunamente esa carga procesal, lo cual no puede ser de otra manera si se tiene en cuenta que no es jurídicamente posible imponer una carga procesal si no se cumple el presupuesto objetivo para su realización.*

*“En conclusión: el efecto que consagra el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (94 del Código General del Proceso), cuando el auto admisorio no se notifica al demandado en el plazo señalado en esa disposición, tiene como finalidad hacer cumplir la carga de impulso procesal que asiste al demandante, de suerte que si no la realiza sufre las consecuencias adversas allí previstas, esto es la no interrupción de la prescripción u operancia de la caducidad; y si la cumple o no tiene la posibilidad real, material y objetiva de cumplirla, estos institutos operan a su favor de manera indefectible.*

*“Por ello, no es posible considerar las consecuencias adversas del incumplimiento de una carga procesal como una ‘sanción’, entendida como ‘castigo’, pues si así fuera, habría que concluir que todas las normas procesales que establecen cargas imponen ‘sanciones’ y ‘estímulos’ al mismo tiempo, lo cual no tendría ningún sentido.*

*“En cualquier caso, las consecuencias adversas por el incumplimiento de una carga procesal exigen como condición o presupuesto para su imposición, que el incumplimiento se deba a las posibilidades de decisión o actuación de la parte interesada, es decir que sea su*

*responsabilidad; pero jamás podría entenderse como una ‘sanción’ o ‘castigo’ que tiene que asumir por el simple hecho, ajeno a su conducta, del paso del tiempo; o por la imposibilidad de cumplir su carga debido a factores originados en deficiencias de la administración de justicia o en la mala fe de su contraparte” (sentencia SC5680-2018, de 19 de diciembre de 2018, M.P.: doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).*

*En el presente caso, al no existir inconformidad alguna en relación con la fecha de terminación de la unión marital de hecho, se tendrá el 19 de mayo de 2021 como la calenda a partir de la cual debe contabilizarse el término con el que contaba doña MARÍA para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y, en esa medida, en principio, dicho término, vencía el 19 de mayo de 2022, de ahí que no haya duda de que, en la fecha en que se radicó la demanda ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, el 21 de julio de 2021, no había prescrito tal acción.*

*Ahora bien, sostiene el apelante que la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo, porque la notificación del auto admisorio de la misma sólo ocurrió hasta el 3 de noviembre de 2022, esto es, después de haber transcurrido un año contado desde el día siguiente al de la notificación de tal providencia a doña MARÍA (27 de agosto de 2021) y que, en consecuencia, no hubo interrupción del término de prescripción de que trata el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 con la presentación de aquella.*

*Al respecto, considera la Sala que no le asiste razón al recurrente, porque el término para su notificación no podía correr desde el 27 de agosto de 2021, pues, con fundamento en la jurisprudencia antes transcrita, este se interrumpió con ocasión de la solicitud y la práctica de medidas cautelares, derecho que, por demás, encuentra respaldo en el ordinal 1º del artículo 598 del C.G. del P., pues allí se le concede la facultad, a “cualquiera de las partes” en esta clase de procesos, de pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estén en*

*cabeza de la otra, de modo que, no hay duda acerca de que doña MARÍA estaba habilitada para presentar la petición en tal sentido.*

*En cuanto tiene que ver con el argumento consistente en que los bienes no integraban el haber social no era algo que, ab initio, debiera haber establecido el a quo para acceder a las cautelas en el proceso, porque solo fue en la etapa de conciliación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., que las partes acordaron los hitos temporales de la unión marital de hecho que otrora conformaron, elementos de juicio que no existían para la época en la que se decretaron las cautelas; sin embargo, es claro que el inmueble involucrado fue adquirido dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial y aunque hipotéticamente pudiera existir alguna discusión sobre el particular, lo cierto es que, en principio, podía ser objeto de la medida cautelar solicitada por la actora.*

*Así las cosas, para la Sala, no hay duda de que, en este asunto, no estaban dados los presupuestos procesales para que la actora cumpliera la carga de notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda y, en esa medida, no podía sufrir las consecuencias adversas previstas en el artículo 94 del C.G. del P., esto es, la no interrupción de la prescripción.*

*A lo anterior se suma lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que el término de prescripción no corre de manera objetiva, sino que hay lugar a analizar, de un lado, el comportamiento diligente de la actora y, del otro, el actuar de la administración de justicia, lo cual apoya la tesis expuesta por la Sala, porque, del análisis efectuado al expediente, resulta claro que doña MARÍA mostró diligencia con ocasión de la solicitud de las medidas cautelares, pues desde que se le ordenó prestar la caución de que trata el artículo 598 del C.G. del P., solo transcurrieron cuatro días para que atendiera tal requerimiento, razón por la que, el 16 de septiembre de 2021, el Juzgado decretó el embargo de la cuenta de ahorros del demandado en el Banco Davivienda S.A. y le solicitó a la interesada que aclarara la petición*

*respecto de la cuenta de la que es o era titular la sociedad comercial que formaron los compañeros permanentes.*

*Una vez que la actora cumplió la anterior carga, el 18 de noviembre de 2021 se decretó el embargo de las acciones que tiene el demandado dentro de L&R Soluciones Integrales S.A.S., pero además de que el oficio para comunicar dicha medida solo se elaboró hasta el 19 de febrero de 2022, se omitió librar el que debía dirigirse al Banco Davivienda S.A., comunicación que, valga la pena decirlo, hasta la fecha en que se profirió la sentencia recurrida, no había sido expedida, pese a que la actora la solicitó desde el 28 de marzo de esa anualidad.*

*Posteriormente, doña MARÍA pidió medidas cautelares sobre el vehículo identificado con la placa única nacional FON-969 y el inmueble individualizado con el folio de matrícula No. 280-221608, respecto de los cuales la citada, de manera oportuna y diligente, tramitó los oficios que comunicaban su decreto, pero dentro del plenario solo está la respuesta de la Secretaría de Movilidad (archivo 24 cuad. principal), pues la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío), exigía que se cumpliera un protocolo para su radicación (cfr. archivos 21 y 22 ibídem) y, pese a que la demandante puso de presente esa situación al Juzgado en junio de 2022, este solo accedió a remitirlo, por conducto de su Secretaría, el 27 de octubre de 2022, sin que, para el momento en que se profirió la sentencia de primera instancia, la entidad destinataria hubiese comunicado la correspondiente respuesta.*

*De modo que, como para el 3 de noviembre de 2022, cuando el demandado se tuvo por notificado, por conducta concluyente, no estaban dados los presupuestos procesales para exigirle la carga a la demandante y, en esa medida, la presentación de la demanda fue el acto que interrumpió, válidamente, la prescripción, razón por la que no podía declararse probada la excepción propuesta por el extremo pasivo.*

*Finalmente, no puede pasarse por alto el comportamiento desplegado por don WILLIAM, ya que de la revisión de la prueba documental adosada a la actuación judicial, se establece, con certeza, que desde el 15 de septiembre de 2022 sabía de la existencia de la actuación judicial, al punto de que el día 23 de los mismos mes y año, confirió poder al abogado que aquí lo representa, pero esperó hasta el 13 de octubre del mismo año, cuando, en su sentir, ya había transcurrido objetivamente el término de que trata el artículo 94 del C.G. del P., para solicitar la nulidad del trámite, por una supuesta indebida notificación, conclusión a la que se arriba con base en el contenido de un memorial obrante en el informativo, pues en este se advierte que acudió a la Notaría 46 del Círculo de Bogotá a presentar el documento que dirigió al Juzgado 1º de Familia de Bogotá y para este proceso, en el que manifestó (cons. pág. 9 del archivo 27.1. del cuad. ppal):*

**“REFERENCIA: PODER DEMANDADO EN UNIÓN MARITAL DE HECHO 2021-00432 DE MARÍA ANGÉLICA DÍAZ GONZÁLEZ vs. WILLIAM GERMAN LEGUÍZAMO MONTAÑEZ”**

*“...otorgo poder especial, pero (sic) amplio y suficiente, al abogado **WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO**, (...), para que asuma mi defensa en este proceso” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).*

*Por lo anterior, resulta claro que cuando el extremo pasivo solicitó la nulidad por indebida notificación, solo trataba de dilatar el trámite judicial, porque el acto procesal cumplió su finalidad, pues el demandado contestó la demanda en tiempo y, aunque el Juzgado accedió a la declaratoria del vicio procesal en esas condiciones, esa es una situación que no puede esgrimirse en detrimento de los derechos de la demandante y, mucho menos, prohijarse por este Tribunal.*

### **SEGUNDO REPARO CONCRETO EFECTUADO A LA DECISIÓN**

*Alega el recurrente que el juez de primera instancia solamente se pronunció sobre la existencia de la sociedad patrimonial, pero no sobre su disolución, razón por la cual, al momento de proferirse tal providencia, ya*

*habían transcurrido 2 años de la separación física de los compañeros permanentes y, en esa medida, estaría prescrita, sin duda alguna, la acción para pedir la disolución y liquidación.*

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL SEGUNDO REPARO**

*De entrada, debe decirse que el argumento del apelante es contradictorio, porque, si no se pidió, como lo sostiene, la disolución de la sociedad patrimonial, no se entiende a qué podría apuntar la excepción de prescripción de la acción que formuló y mucho menos puede venir a esta instancia a solicitar que se declare probado, por eso, ese medio de defensa, en relación con una prescripción que, se dice, se origina en que en la sentencia no se decretó la disolución de la sociedad y que, por ello, se configuraría aquel fenómeno, tema en el cual a la Sala le estaría vedado inmiscuirse, pues no fue objeto de debate, porque no se planteó desde un principio por la demandante, ni por el demandado, quien, por el contrario, en la contestación del libelo, planteó la excepción en el entendido de que la pretensión que, hoy, echa de menos fue incoada por doña MARÍA ANGÉLICA.*

*Ahora: si la mera declaratoria de la existencia de la sociedad, sin que se haya ordenado su disolución, no tiene objeto alguno, es algo que no puede dilucidarse en este escenario, con mayor razón si ello no perjudica al apelante único, de manera que sobre el particular deberá atenderse a lo que se decida en el momento oportuno, si es que llega a presentarse solicitud o demanda alguna en torno a dicho tópico.*

*Así las cosas, la decisión de primera instancia se confirmará, en todo lo que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

**En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE**

**DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

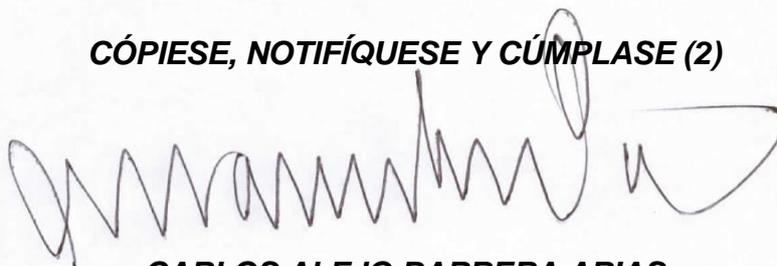
**RESUELVE**

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, la providencia apelada, esto es, la de 1º de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 1º de Familia de esta ciudad.

2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Magistrado

Rad.: 11001-31-10-001-2021-00432-01



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

Rad.: 11001-31-10-001-2021-00432-01



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad.: 11001-31-10-001-2021-00432-01